



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 538-2016-SSEN-0035, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la entidad Home Liquors Sur, S.R.L., representada por su presidente Ramses B. Polanco Peña, en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, las partes recurrentes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y Fiscalía de Peravia, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y remitida a este tribunal constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido la presente acción de Amparo interpuesta por la entidad Home Liquors Sur, S.R.L., representada por su presidente Ramses B. Polanco Peña, en contra de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE CRÍMENES Y DELITOS CONTRA DE LA SALUD Y LA PROCURADURIA FISCAL DE PERAVIA, amparado de conformidad a la Constitución de la República, y en consecuencia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la presente acción de amparo, y en consecuencia ordena a la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LOS CRÍMENES Y DELITOS DE LA SALUD, LA PROCURADURÍA FISCAL DE PERAVIA, la devolución inmediata de las mercancías incautadas, a saber: Veintinueve (21) Black Label, trescientos cuarenta y dos 342 Black Label 12 años, veintidós, (22) Buchanans 18 años, explores club dos (2), sesenta y uno (61) Chivas 18 años, sesenta (60) doble Black, quince (15) Old Poor, tres (03) explores club rojo, veintiuno (21) Royal Saluty 21 años, chivas regal rojo (1), nueve (9), explore club marrón (23), Gold Label cincuenta y ocho (58), chivas Rigal 12 años ciento noventa y seis (196), chivas Regal 12 años, 1,000m, Buchanans Max rojo uno (1), Royal Salite cantidad (10) X.R, 21 años tres (3).

TERCERO: Se condena a las institución PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LOS CRÍMENES Y DELITOS DE LA SALUD, PROCURADURÍA FISCAL DE PERAVIA, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10, 000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia a intervenir, comenzando a correr tan pronto se le notifique la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas la presente acción de Amparo.

Los fundamentos dados por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia son los siguientes:

9.- Que en la especie se trata de la ejecución de una orden de allanamiento dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, en contra de la empresa HOME LIQUOR STORE. S. R.L., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la ley 3489 Sobre Aduanas en la República Dominicana; Que dicha orden fue dictada en fecha 27 de mayo del año 2016, y ejecutada el primero de junio del 2016, por la por la procuradora fiscal adjunta LICDA. BELKIS CAROLINA ARIAS BAEZ.

10.- Que alega la parte impetrante que luego de la incautación ilegal e irregular de la mercancía en violación al debido proceso por parte de los accionados, le ha demostrado la legítima procedencia de la mercancías y ha solicitado la correspondiente devolución y que han transcurrido más de veinticinco (25) días sin que las autoridades actuantes devuelvan las mercancías a su legítimo propietario, o en su defecto den cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo VI sexto del artículo 200 de la ley 3489 sobre Aduanas, el cual señala: "La materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado".

11.- Que la parte impetrante alega que luego de la incautación el día 01 de junio del año 2016, en fecha 03 de junio 2016, demostró la legítima procedencia de la mercancía y solicitó su devolución, dando cumplimiento con esto a lo establecido en el artículo 167 de la referida ley de aduanas, el cual señala: "Párrafo I.- El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía".

12.- Que del análisis de los hechos el tribunal ha podido verificar que ciertamente ha existido una violación al debido proceso en el sentido de que las autoridades actuantes no han cumplido con el debido proceso, puesto que, no han remitido en informe de las actuaciones en plazo de ley correspondiente ni al funcionario competente que dictó la orden ni al domicilio de la persona allanada, ni mucho menos han demostrado que el acta de allanamiento o el informe que debió levantarse conforme al texto antes citado le fuera entregada a la empresa o algún representante de esta; por otro lado no han devuelto la mercancía a su propietario no obstante este haber demostrado su legítima procedencia, ni hasta el momento de la interposición del presente amparo las autoridades actuantes no han tomado ninguna decisión al respecto, no obstante la parte impetrante ha hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innumerables esfuerzo por lograr la devolución de su mercancía; que en ese sentido nuestra constitución establece que: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que el acceso a una justicia accesible y oportuna constituye una garantía del debido proceso lo establecido en el numeral 1 del artículo 69, cito: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; Que luego del análisis de los hechos y las pruebas sometidos al tribunal se comprueba que en las actuaciones realizadas por las autoridades demandadas existe violación al debido proceso, en perjuicio de la parte impetrante por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

13.- Que la parte impetrante solicita que la devolución de la mercancía, alegando ser sus legítimos propietarios, que en ese sentido nuestra constitución establece en su 51 los límites y alcance del derecho de propiedad, cito: "Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico". Que ante la existencia de violación a derechos fundamentales y del derecho de propiedad no existe razón alguna para la retención de dichos bienes, por lo que, si bien estamos antes bienes muebles que no están sometido al régimen del registro y la publicidad, sino que, por el contrario la propiedad se presume por la posesión legítima y pacífica, o por haber demostrado el reclamante la legítima posesión y adquisición de los mismos como en la especie, procede acoger la petición del impetrante y ordenar que le sean devueltos los bienes retenidos en violación a nuestra normativa constitucional y en detrimento a su derecho de propiedad;

14.-: Que la parte demandante ha solicitado que se ordene el pago de un astreinte de (RD\$300, 000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, de lo cual es necesario establecer que el astreinte constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino, forzar la ejecución de la sentencia, en caso de retardo de lo dispuesto en la misma, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla, por lo que este tribunal entiende factible ordenar un astreinte provisional a favor de la parte demandante, sin embargo entiende el juzgador que el monto solicitado sobrepasa el límite de la racionalidad y proporcionalidad, en ese sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena el astreinte por un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00.) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo de las cuentas de las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA PROCURADURIA FISCAL DE PERAVIA.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y Fiscalía de Peravia, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se declare inadmisibles las acciones de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que [l]a PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, conjuntamente con los representantes del Ministerio Público de LA FISCALIA DE PERAVIA, específicamente en el Municipio de Bani, inició un proceso de investigación respecto a los imputados RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, YISENIA MARIA TRONCOSO RIVERA, GLENNYS ALTAGRACIA COLON ALCANTARA y MANUEL HUMBERTO MONSATO PEÑA, en sus condiciones de socios del establecimiento donde funciona el negocio denominado HOME LIQUORS STORE, en razón de que dichos imputados se dedicaban al almacenamiento y comercialización y/o venta de mercancías contrabandeadas y sin cumplir con los requerimientos de la Ley General de Salud, específicamente bebidas alcohólicas de diferentes marcas, en franca violación a las disposiciones de la ley núm. 3489 Sobre Régimen General de Aduanas en sus artículos 167 y 200 que tipifican y sancionan el crimen de contrabando, la ley General de Salud, núm. 42-01, del 8 de marzo del 2001, en sus artículos 109 , 154 y 123 y el Código Penal de la República Dominicana en sus artículos 265 y 266, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores.

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SS-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que fruto de dicha investigación el Ministerio Público en fecha 25 de mayo del 2015, solicitaron a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, la expedición de una orden judicial de allanamiento para ser ejecutada tanto en horas del día como en horas de la noche, a los fines de requisar el local comercial HOME LIQUORS STORE, ubicado en la carretera Paya-Bani, el cual tiene la siguiente características: “Local construido en Zinc y techado del mismo material, tiene una edificación de un nivel, pintado de color blanco, en el frente tiene una imagen de Barceló con el nombre del negocio, sin número visible”.*
- c. *Que en fecha 27 de mayo del 2016, dicha orden de allanamiento fue debidamente autorizada por la Magistrada Hilda Yesenia Marte Guzmán, Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, con el número 85-2016.*
- d. *Que como resultado de la ocupación de la citada mercancía, en fecha diez (10) de junio del 2016, el Ministerio Público solicitó formal orden de arresto en contra de RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, YISENIA MARIA TRONCOSO RIVERA, GLENNYS ALTAGRACIA COLON ALCANTARA y MANUEL HUMBERTO MONSATO PEÑA, en sus condiciones de socios de HOME LIQUOR STORE y posteriormente en fecha 16 de junio de 2016, se procedió a solicitar fijación de audiencia para conocer medidas de coerción a dichas personas, por haber violado las disposiciones de la ley núm. 3489 Sobre Régimen General de Aduanas en sus artículos 167 y 200 que tipifican y sancionan el crimen de contrabando, la ley General de Salud, núm. 42-01, del 8 de marzo del 2001, en sus artículos 109 , 123 y 154-7, el Código Penal de la República Dominicana en sus artículos 265 y 266, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el “[j]uez de amparo inobservó que la jurisdicción penal es la competente para conocer y decidir cualquier incidente surgido en ocasión del allanamiento y no el juez de amparo”.

f. *Que (...) el juez de amparo, al momento de ordenar la devolución de la mercancía que fue ocupada por el Ministerio Público mediante orden judicial de allanamiento, incurrió en una violación grosera y arbitraria de todas las reglas de competencia en materia procesal penal y que facultan al Ministerio Público para que actúe de la forma en que lo hizo en el presente proceso.*

g. *Que [e]l Juez de amparo inobservó que el Ministerio Público tiene una investigación abierta y que ha solicitado incluso medidas de coerción en contra de los imputados y es por ello que es a los jueces de la jurisdicción penal a los que les corresponde resolver cualquier incidente que se presente durante dicha investigación, de conformidad con la parte in fine del artículo 59 del Código Procesal penal (...).*

h. *Que [e]l juez de amparo ha incurrido en un error garrafal, ya que si se observa el numeral 12, páginas 15 y 16 de la sentencia de amparo, se comprueba claramente que cada una de las supuestas irregularidades que invoca el juez, no le compete a él señalarlas ni comprobarlas, toda vez que son situaciones que deben ser ventiladas en la jurisdicción penal.*

i. *Que [e]l Juez no tomó en cuenta que el Código Procesal Penal le da la facultad a las partes imputadas en un proceso de presentar sus incidentes y excepciones durante la investigación, luego de presentada la acusación y aún en la etapa de juicio (Ver artículo 299 y 305 del C.P.P). Todas estas reglas fueron obviadas por el juez de amparo y por ello, su decisión resulta nula de pleno derecho al haber invadido un ámbito de competencia que le está vedado en esta materia cuando existe un apoderamiento formal de las autoridades del Ministerio Público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Que (...) el juez de amparo se ha adentrado de forma errónea en el análisis de cuestiones de legalidad ordinaria, toda vez que en el presente caso se trata de una investigación por la comisión de infracciones cometidas por varios imputados y por varios tipos penales o infracciones que conllevaran incluso peritajes, exámenes periciales relativos al régimen de salud pública y régimen de aduanas, cuya investigación, una vez finalizada es la que determinará el grado de responsabilidad penal que le corresponde a cada uno de los imputados, siendo las mercancías ocupadas, parte esencial del proceso como cuerpo de delito y por ello, la determinación de la propiedad de las mismas y su licitud o ilicitud son cuestiones que les corresponde a los jueces penales determinar.*

k. *Que (...) el Juez de la Instrucción cuenta con el mecanismo y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que haya sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

l. *Que (...) el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro de los objetos secuestrados, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

m. *Que [e]l Tribunal que dictó la sentencia debió, según los motivos anteriormente expuestos declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo y no pronunciarse respecto de la misma y mucho menos ordenar la devolución de los objetos, toda vez que se violaron los procedimientos ya que en principio corresponde al Juzgado de la Instrucción el conocimiento de la devolución de los objetos y una vez este se negara y el Ministerio Público también, correspondía al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Primera Instancia en materia de amparo conocer del mismo, no así al Tribunal que emitió la decisión.

n. *Que (...) el Ministerio Público solicitó que el presente proceso fuera declinado por ante el Juez competente de lo penal en razón de que la materia tratada no era competencia del juez de amparo, sobre todo porque ya la jurisdicción penal se encontraba apoderada de una investigación, sin embargo, en ninguna de las partes de la sentencia de amparo se hace constar tal situación, la cual fue omitida arbitrariamente por el juzgador, razón por la cual estamos aportando la prueba de tal arbitrariedad.*

o. *Que el allanamiento fue llevado a cabo siguiendo todos los protocolos que establece la norma procesal penal, se levantó un acta y se individualizaron cada uno de los efectos ocupados. De igual forma, el juez de amparo incurre en un exceso de poder al indicar que el Ministerio Público debió realizar determinadas diligencias, toda vez que este tipo de exigencia solo está reservada para los jueces penales que llevaran el control legal de la investigación y no el juez de amparo, razón por la cual, la sentencia de amparo resulta nula de nulidad absoluta.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que, en fecha 1 de Junio del 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, unidades operativas de la PROCURADURIA ESPECIALIZADA PARA ASUNTOS DE SALUD EN COORDINACION CON LA PROCURADURIA FISCAL DE PERAVIA, procedió a ejecutar un allanamiento y la incautación de*

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SS-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercancías consistentes en bebidas alcohólicas en el local de la Carretera Paya-Bani Km 2, sector Escondido, provincia Peravia, donde se encuentra el domicilio social de la empresa HOME LIQUORS SUR, S.R.L.

b. *A Que en atención a la ejecución del auto No. 20/2016, dictado por el juzgado de instrucción del Distrito Judicial de Peravia, se procedió al registro del local donde funciona HOME LIQUOIR SUR SRL. Entidad Comercial conforme a lo establecido por la leyes Dominicana, por lo que procedió a la incautación de bebidas bajo el supuesto alegato que pertenecían a contrabando.*

c. *A que a los fiscales actuantes, una vez culminada su actuación dentro del local de HOME LIQUOR SUR SRL, se le exigió el documento o el acta que debían dejar para determinar la cantidad de mercancías que en ese momento eran sustraídas por los Ministerios Públicos actuantes, así como los miembros de la policía que le acompañaban, no procediendo estos a dejar ningún tipo de documentos, ni ningún tipo de información, y nos atrevemos a decir que ni las huellas de sus zapatos.*

d. *A que posteriormente una vez ya nosotros haber sido apoderados como abogados nos dirigimos a LA FISCALIA DE PERAVIA y una vez allí es cuando se nos confirma, que la actuación precedentemente mencionada había sido ejecutada, por la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, en coordinación con LA FISCALIA DE PERAVIA, por lo que procedimos a hacer la formal solicitud de devolución de mercancías, tanto a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, como a la FISCALIA DE PERAVIA. A LA PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, se le hizo formal solicitud de la devolución de las bebidas incautadas, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), con los debidos anexos de facturas y las planillas de Hacienda y Aduana que probaban que dichas bebidas habían liquidado sus impuestos por sus importadores. A la FISCALIA DE PERAVIA, se le*

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SS-SEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo de igual forma con sus debidos anexos, mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

e. A que además de las violaciones procesales y persecución irracional tendente a favorecer a empresas, que supuestamente tienen la exclusividad de importación en la Republica Dominicana. Estos Ministerios públicos representan a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA FISCALIA DE PERAVIA, al enterarse que HOME LIQUORS SUR SRL., la cual es una empresa constituida a la luz de lo que establece la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, la cual le da personalidad jurídica y características propias, por ser una persona moral, había interpuesto una acción de Amparo ante la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, procedieron a solicitar medida de coerción, en contra de RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, YISENIA MARIA TRONCOSO RIVERA, GLENNYS ALTAGRACIA COLON ALCANTARA Y MANUEL HUMBERTO MONSATO PEÑA.

f. A que de igual forma como procedió la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, así como la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, así también procedió el Juzgado de Instrucción Del Distrito Judicial de Peravia, a rechazar las pretensiones del Ministerio Publico, toda vez que había violentado el debido proceso de Ley, y en consecuencia le declaro la solicitud de medida de coerción, en contra de RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, YISENIA MARIA TRONCOSO RIVERA, GLENNYS ALTAGRACIA COLON ALCANTARA Y MANUEL HUMBERTO MONSATO PEÑA, INADMISIBLE.

g. Que en contraposición se desprende un hecho concreto y real, LA PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA CRIMENES Y DELITOS DE LA SALUD asistido por la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA PERAVIA,

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSen-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo una orden judicial procedieron a incautar las mercancías que a su decir había penetrado a la República Dominicana de forma DE CONTRABANDO y que no llenaban los requisitos exigidos por la Ley 142-011, en lo que respecta a la falta del sello que avisa del consumo de alcohol.

h. Que por las pruebas que se presentan, se hace constar que las mercancías no solo las incautadas, sino todas las que se encuentran en los almacenes de la empresa, se encuentran amparadas por sus documentos de origen que no son otros que las compras que se han realizado a importadores y personas autorizadas en el área de las bebidas. Pero que el elemento de la ilicitud ni siquiera queda identificado por la autoridad porque la misma solo procedió a decomisar las mercancías y no ha identificar en la forma que prevé el Art.184 del Código Procesal Penal el levantamiento de una acta que identifique tales presuntos delitos.

i. Que [e]n cuanto a este medio parecería que el Ministerio Público, desconociera que pese a que hizo mención al domicilio de HOME LIQUOR SUR SRL, esta nunca había sido sometida a la jurisdicción ordinaria pese a sustraer las mercancías violentando el debido proceso. Parece ser que Ministerio Público desconociera que las personas morales tienen características y personalidad jurídica y como tales deben ser formalmente encausadas, agotando el debido proceso. Al no darle cumplimiento a los principios de presunción de inocencia, de legalidad de las pruebas, del derecho a la defensa, del estatus de libertad, de la dignidad de las personas, de la imparcialidad de la independencia, sobre todo a la formulación precisa de cargo, El Ministerio Público Entendió y entiende que HOME LIQUORS SUR SRL, está siendo procesada, cuando lo que aconteció fue, que se apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que conozca sobre medidas de coerción a los accionistas RAMSES BETHEL POLANCO PEÑA, YISENIA MARIA TRONCOSO RIVERA, GLENNYS ALTAGRACIA COLON ALCANTARA Y MANUEL HUMBERTO MONSATO PEÑA; medida esta que fue declarada improcedente y inadmisibles por el Juzgado de Instrucción, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, mal fundada y sobre todo por haber violado el debido proceso de Ley.

j. *Que (...) o puede dejarse a una instancia ordinaria la solución ante una violación flagrante al debido proceso de ley cuando un Ministerio Público se aprovecha del imperio de la fuerza para cometer de una manera arbitraria como lo hizo, dado que corresponde y forma parte del DEBIDO PROCESO.*

k. *Que a pesar de que la parte recurrente establece y promete que probará de que planteo medio de excepción e incompetencia, este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, jamás podrá ver pruebas o evidencias alguna, relativa escrito incidental o conclusiones vertidas en aspectos de competencia por ante el tribunal que dicto la sentencia en su funciones de Juez de amparo. Por ser una vulgar mentira, y otro intento más de sorprender a este tribunal como se intento hacerlo con la Cámara Penal, con el Juzgado de Instrucción, y con la Cámara Civil y Comercial, y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia, todas pertenecientes al Distrito Judicial de Peravia.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acta de allanamiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, del uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Solicitud de orden de arresto del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicitada por la Licda. Belkis Carolina Arias Báez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, al magistrado juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia.

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSen-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Requerimiento de fijación de audiencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicitada por la Licda. Belkis Carolina Arias Báez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia con la finalidad de solicitar fijación de medida de coerción.
4. Autorización judicial de Orden de allanamiento núm. 85-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la jueza interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia.
5. Acción de amparo interpuesta por la entidad Home Liquors Sur, S.R.L., representada por su presidente Ramses B. Polanco Peña, en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia.
6. Solicitud de devolución de bienes incautados del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), hecha por la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L.
7. Resolución penal núm. 257-2016-SRES-00001, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, con motivo de la solicitud de imposición de medidas de coerción solicitada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia en contra de los señores Ramses Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colon Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña, la cual decidió prescindir de la imposición de medida de coerción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la incautación de mercancías consistentes en bebidas alcohólicas realizada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia en el local de la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L., por considerar que las mismas provenían de contrabando, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre Aduanas; así como en violación de la Ley General de Salud y del Código Penal de la República Dominicana. Dicha incautación se hizo en virtud de la Orden de allanamiento núm. 85-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la jueza interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia.

Ante tal eventualidad, la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia, por considerar que la incautación viola sus derechos fundamentales, especialmente, debido proceso y derecho de propiedad. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SS-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente, el relativo a la otra vía efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia realizaron una incautación de mercancías consistentes en bebidas alcohólicas en el local de la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L., por considerar que las mismas provenían de contrabando, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre Aduanas; así como en violación de la Ley General de Salud y del Código Penal de la República Dominicana. Dicha incautación se hizo en virtud de la Orden de allanamiento núm. 85-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la jueza interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia.

b. Ante tal eventualidad, la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia, por considerar que la incautación viola sus derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso y el

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SS-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por considerar que el “juez de amparo inobservó que la jurisdicción penal es la competente para conocer y decidir cualquier incidente surgido en ocasión del allanamiento y no el juez de amparo”.

d. En el presente caso, como se explica en los párrafos anteriores, de lo que se trata es de que la sociedad comercial Home Liquors Sur, S.R.L. pretende la devolución de las referidas mercancías, las cuales fueron incautadas en razón de que se considera que provienen de contrabando y, por tanto, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 3489, sobre Régimen General de Aduanas; la Ley núm. 42-01, General de Salud, y el Código Penal de la República Dominicana.

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la referida acción, en razón de que las solicitudes de devolución de bienes incautados le corresponde resolverlas al juez de instrucción, por ser el idóneo, ya que cualquier situación que se presentase en fase de investigación o instrucción de un proceso le corresponde al mismo, en virtud de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual, *corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

f. Cabe destacar que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante la Resolución penal núm. 257-2016-SRES-00001, del veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-05-2016-0395, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSSEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada con motivo de la solicitud de imposición de medidas de coerción solicitada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia en contra de los señores Ramses Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colon Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña, decidió prescindir de la imposición de medida de coerción y, además, ordenó lo siguiente: “CUARTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir esta decisión al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia **para que sea el Tribunal control del presente proceso**”.¹

g. Como se observa, en el presente caso ya existía un juez de instrucción encargado de resolver todo lo relativo al proceso; por tanto, es a este a quien debe dirigirse el accionante en amparo y actual recurrido en revisión constitucional.

h. En este sentido, el juez de la instrucción es el idóneo, en razón de que cuenta con los mecanismos adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes muebles incautados y, además, es dicho juez el que se encuentra en las condiciones de dictar una decisión que se corresponda con la naturaleza del caso que nos ocupa.

i. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate [**criterio reiterado en las sentencias TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)**].

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, en razón de que es al juez de instrucción a quien corresponde resolver el conflicto.

k. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de las mercancías incautadas, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Fiscalía de Peravia contra la Sentencia núm. 538-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 538-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la entidad Home Liquors Sur, S.R.L., representada por su presidente Ramses B. Polanco Peña, en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Procuraduría Fiscal de Peravia, por existir otra vía efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y Fiscalía de Peravia; y a la parte recurrida, entidad Home Liquors Sur, S.R.L., representada por su presidente Ramses B. Polanco Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario